



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

1. Objeto de Decisión

Agotados los trámites correspondientes, procede este estrado judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, comoquiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio

AECSA S.A. por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido instauró demanda **ejecutiva** en contra de **Germán Herrera Espinosa** y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo el **pagaré No. 9720584**.

El título valor en mención fue endosado en propiedad por el Banco Davivienda S.A. en favor de la sociedad ejecutante.

2.2. Trámite procesal

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado desde el 28 de julio de 2023, y por cumplir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago el 23 de agosto de ese mismo año, en la forma legal, ordenándose la notificación del demandado.

Mediante correo electrónico del 7 de octubre de 2023 el apoderado del demandado allegó contestación de la demanda, escrito en el que únicamente aceptó el hecho de haber suscrito y aceptado el pagaré No. 9720584 con autorización para diligenciar el documento con espacios en blanco, cuya deuda asciende a \$55'525.519,00 m./cte.; señaló que no le constan los demás hechos y nunca firmó un contrato con AECSA S.A., motivo por el que formuló la excepción de mérito que denominó “inexistencia de la obligación”.

Por lo anterior, mediante auto del 30 de noviembre de 2023 se le reconoció personería adjetiva al abogado Diego Betancourt para representar los intereses del ejecutado y se le notificó por conducta concluyente, conforme lo previsto en el artículo 301 del Estatuto Procesal vigente.

Posteriormente, en providencia del 2 de febrero de 2024 se admitió la corrección a la demanda realizada, en el sentido de admitir que la razón social de la ejecutante es **AECSA S.A.S.**, decisión que se notificó por estado y dentro del término legal no se realizó ninguna manifestación por los extremos procesales.

Por último, téngase en cuenta que el demandado acreditó haber enviado copia de la contestación de la demanda a la dirección electrónica de notificaciones elegido por la ejecutante para ponerse en conocimiento

cualquier actuación asociada al proceso de la referencia, no obstante, dentro del término legal no recorrió traslado de las excepciones.

En consecuencia, se procede a dictar sentencia anticipada.

3. Consideraciones

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar.

3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

3.2. Problema jurídico

Así las cosas, entrará el despacho a determinar si la excepción propuesta por el extremo demandado está llamada a prosperar, o, si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

3.3. Requisitos generales y especiales del Pagaré.

Sobre este tópico conviene recordar que, todos los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales, los primeros son comunes a todos los instrumentos cartulares regulados por el Código del Comercio y los segundos son los propios de cada título en particular.

Respecto de los primeros dispone el artículo 621 del C. Co: *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*. En concordancia con lo anterior, consagra el artículo 709 ibídem: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

De lo anterior se desprende que, verificados estos requisitos por parte del operador judicial, el mismo no le queda otro camino procesal diferente que proferir mandamiento de pago, conforme al tenor literal del título base de ejecución.

En efecto revisado el pagaré aportado, observa este servidor que contiene de manera concurrente todos y cada uno de los requisitos antes señalados por la legislación comercial; esto es, la firma de quien lo crea, la mención del derecho que se incorpora y la promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden del acreedor.

Máxime, dichos requisitos no fueron atacados por el actor a través de recurso de reposición.

3.4. Estudio de las excepciones propuestas

3.4.1. Inexistencia de la obligación entre la ejecutante –AECSA S.A.S.– y el ejecutado.

El apoderado del extremo demandado de manera muy concreta se limitó a señalar que Germán Herrera Espinosa nunca contrajo ningún tipo de obligación con AECSA S.A. y “nunca fue notificado por el demandante ni por la entidad” (sic), no llegó ni solicitó ningún medio probatorio.

Por su parte, la actora a pesar de no descorrer traslado de la excepción formulada, en el libelo solicitó que se tuvieran como pruebas las documentales adjuntas, a saber: i) el endoso en propiedad y sin responsabilidad cambiaria del Banco Davivienda S.A. a Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA, (ii) endoso en procuración a Patricia Carvajal Ordóñez y (iii) el pagaré No. 9720584 por valor de \$55'525.519,00 m./cte.

Así las cosas, prontamente advierte el Despacho que la excepción formulada por el demandado no está llamada a prosperar toda vez que, por regla general, el principio de literalidad respalda la pretensión ejecutiva, tal como lo prevé en el artículo 626 del Código de Comercio, norma según la cual “*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”. En ese sentido, está acreditado que la firma impuesta en el pagaré base de la ejecución corresponde al ejecutado Germán Herrera Espinosa, quien lo suscribió en su propio nombre, inclusive es un hecho admitido en la contestación de la demanda, por lo que resulta incontestable que con ello se obligó al pago de la obligación cambiaria allí contenida.

Y, para que no quede la menor duda de ello, adviértase que el artículo 625 de esa misma codificación establece que “*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*”, de allí que los argumentos que pretendan mermarle responsabilidad cambiaria a quien también estampó su firma a nombre propio como allí se vislumbra, no tienen visos de prosperidad en esta modalidad de juicios.

En este orden de ideas, respecto a la inexistencia del contrato de mutuo, es del caso advertir que otro de los principios rectores de los títulos-valores es la autonomía que emerge de su propia definición (art. 619, ib.), que no es otra cosa que la facultad que tiene su legítimo tenedor de ejercer un derecho

cartular originario, más allá de las circunstancias que dieron lugar a su diligenciamiento, tal como lo precisó el doctrinante Bernardo Trujillo Calle¹, en su obra:

“Es, pues, la autonomía un principio que se ha tratado de explicar de muchas maneras, partiendo siempre de un punto incontrovertible: *todo poseedor o endosatario, para ser más exactos, del título, lo es en forma originaria en virtud de un derecho cartular transferido absolutamente desligado del negocio subyacente y de cuantas relaciones pudieron existir entre todos los propietarios o tenedores anteriores del título entre sí, o con el deudor principal. Y todo deudor lo es independientemente de los demás, en virtud de su firma que no alcanza a ser influida por las de otros, en cualquier circunstancia o grado en que aparezcan firmando.*”

Que ello es así, lo confirma el contenido del art. 627 del C. de Co., norma según la cual, *“Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.”*

Entonces, a pesar de que el señor Herrera Espinosa se obligó con el Banco Davivienda S.A., no es menos cierto que la referida entidad financiera endosó, en propiedad, el título valor en favor de AECSA S.A. (hoy AECSA S.A.S.) según se observa en el folio 34 del archivo “01DemandaConAnexos.pdf”:



Sobre esta particular figura, es importante recordar que, dentro de la normativa cambiaria, el endoso es un medio que facilita la circulación de los títulos valores, pues se caracteriza por ser *“accesoria e inseparable del título, por virtud de la cual el acreedor pone a otro acreedor en su lugar dentro del título, sea con carácter ilimitado, sea con carácter limitado (como en el endoso en procuración o el endoso en garantía)”*².

Por consiguiente, comoquiera que el artículo 651 del Código de Comercio prevé que *“los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula ‘a la orden’ o se exprese que son transferibles por*

¹ De Los títulos Valores, Parte General, 19 ed., pág. 76.

² Joaquín Garrigues. Curso de Derecho Mercantil, Tomo II (Madrid, Imprenta Aguirre, Madrid, 1936), pág. 840. Citado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, M.P. Lizarazo Vaca, Liana Aida. A.S. del 24 de marzo de 2021.Exp. 2019-00302

endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor, serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 648”, dicha circunstancia tuvo ocurrencia en el presente asunto, conforme se desprende de la literalidad del pagaré báculo de la acción donde se insertó la cláusula “*a su orden*”.

Adicionalmente, resulta relevante mencionar la intención del Banco Davivienda S.A –endosante– al colocar que el endoso se hace en propiedad y “sin responsabilidad cambiaria” lo que permite colegir sin duda alguna que transfirió su derecho a la sociedad AECSA S.A. –endosataria– para liberarse de su obligación cambiaria a partir de la fecha en que endosó el título con ocasión a la venta de cartera realizada el 25 de julio de 2022.

En este orden de ideas, más allá de las tratativas que hayan podido rodear la suscripción del pagaré ejecutado, las razones que hayan llevado a su diligenciamiento, o “la negociación entre las partes”, es asunto que no quita ni pone ley, dado el carácter autónomo que define ese título-valor y, porque, además, aunque el derecho cambiario no niega que, por lo general, todo título se crea en virtud de una relación jurídica anterior pudiendo el demandado proponer excepciones derivadas del negocio jurídico subyacente cuando ambas partes involucradas en la ejecución coincidan con las que participaron en dicho negocio (art. 784, núm. 12), a ello no le sigue que **siempre que se formule una demanda para hacer efectiva la acción cambiaria derivada de un título-valor deba el ejecutante previamente especificar las circunstancias que rodearon esa negociación, que es tema que le corresponde alegar y probar al demandado, junto con el incumplimiento de su contraparte, lo que no se acreditó en este caso.**

Además, en cuanto al reparo del demandado sobre no haber recibido notificación del endoso de parte de Davivienda S.A. ni de AECSA S.A., el mismo no tiene la virtualidad de restarle eficacia a la obligación que adquirió con aquella, ni al endoso en favor de esta última, puesto que, como se indicó en precedencia el endoso realizado con ocasión de la venta de cartera se hizo el 25 de julio de 2022 y el pagaré venció al año siguiente, el 2 de junio de 2023, en consecuencia, no era necesaria su notificación, ni siquiera si se hubiese realizado con posterioridad, dado que en dicho evento se producen los efectos de la cesión ordinaria, empero no desfigura el endoso propiamente dicho, el cual transfiere el derecho conforme a las leyes de circulación de los títulos valores.

Es decir, comoquiera que el demandante adquirió el título observando la ley de circulación, aquél se considera tenedor legítimo del pagaré en los términos del artículo 647 del Código de Comercio, quien se encuentra amparado por la presunción de buena fe (art. 835, ib.). Quien además no se encuentra obligado a notificar la transferencia.

Así las cosas, se declarará improbadamente la referida excepción y se ordenará seguir adelante la ejecución, con la consecuente condena en costas a cargo del ejecutado.

Finalmente se recuerda, para restarle eficacia probatoria a un documento de este linaje –pagaré–, no le es suficiente al ejecutado con limitarse a negar el derecho incorporado en el título ejecutivo, siendo necesario probar, en forma fehaciente, el hecho que le sirve de fundamento a la excepción, luego, su mero dicho no es suficiente. Al fin y al cabo, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, *“es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse en su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso, tiene la carga procesal de mostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C. de P. C”*.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

1° Declarar no probada la excepción propuesta dentro de este proceso ejecutivo.

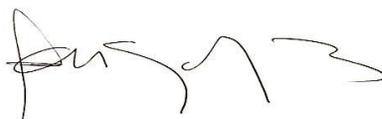
2° Como consecuencia de la anterior declaración, **ordenar seguir adelante la ejecución** en el proceso ya referenciado tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2023, corregido en providencia del 2 de febrero de 2024.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, además de aquellos que puedan llegar a embargarse.

4° Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados.

5° Condenar en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$ 2'230.000,00 m./cte.** Por Secretaría liquídense.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **19 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **19**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**